



BANCO CENTRAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

COMUNICACIÓN "A" 6475

23/03/2018

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular
CREFI 2 - 106
LISOL 1 - 786
RUNOR 1 - 1389

***"Autoridades de entidades financieras".
"Capitales mínimos de las entidades finan-
cieras". "Ratio de cobertura de liquidez".
"Ratio de fondeo neto estable". "Lineamien-
tos para la gestión de riesgos en las entida-
des financieras". Adecuaciones***

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la resolución que, en su parte pertinente, dispone:

1. Sustituir la Sección 4. de las normas sobre "Autoridades de entidades financieras" por las disposiciones que se acompañan en Anexo a la presente comunicación.
2. Disponer que, a los fines de observar la separación de funciones directivas y de administración hasta el 31.12.18, las entidades financieras serán clasificadas conforme a lo previsto en el punto 1. de la presente comunicación considerando el promedio de los activos de julio, agosto y septiembre de 2017.

Las entidades financieras que, como consecuencia de lo señalado en el párrafo precedente sean incorporadas en el Grupo "A", deberán observar la separación de funciones ejecutivas y de administración dentro de los 60 días corridos contados a partir de la fecha de difusión por parte de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias del correspondiente listado.

3. Establecer que la observancia de las normas sobre "Ratio de cobertura de liquidez", "Ratio de fondeo neto estable", "Capitales mínimos de las entidades financieras" y "Lineamientos para la gestión de riesgos en las entidades financieras" continuará hasta el 31.12.18 con el alcance vigente a la fecha de difusión de la presente comunicación.

A partir del 1.1.19 el cumplimiento de las citadas normas dependerá de la clasificación que a cada entidad financiera se le asigne conforme a lo previsto en el punto 1. de esta comunicación.

4. Sustituir, con vigencia al 1.1.19, el punto 7.2. de las normas sobre "Capitales mínimos de las entidades financieras" por lo siguiente:



BANCO CENTRAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

“7.2. Límite para las entidades que pertenezcan al Grupo “B”.

La exigencia determinada a través de la aplicación de la expresión descrita en el punto 7.1. no podrá superar el 17 % del promedio de los últimos 36 meses –anteriores al mes a que corresponda la determinación de la exigencia– de la exigencia de capital mínimo por riesgo de crédito calculada según lo previsto en la Sección 2.

El límite máximo establecido precedentemente se reducirá a 11 % cuando la entidad financiera cuente con calificación 1, 2 o 3 conforme a la valoración otorgada por la SE-FyC, en oportunidad de la última inspección efectuada, respecto de todos los siguientes aspectos: la entidad en su conjunto, sus sistemas informáticos y la labor de los responsables de la evaluación de sus sistemas de control interno.

En los casos en que la entidad financiera cuente en todos los citados aspectos con calificación 1 o 2, el límite máximo disminuirá a 7 %.

A este efecto, se considerará la última calificación informada para el cálculo de la exigencia que corresponda integrar al tercer mes siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación.

El límite que corresponda será de aplicación siempre que la entidad financiera no sea sucursal o subsidiaria de un banco del exterior calificado como sistémicamente importante (G-SIB), caso contrario la exigencia por riesgo operacional se computará al 100 % conforme a lo previsto en el punto 7.1.”

5. Sustituir, con vigencia al 1.1.19, en las disposiciones en las que se refiere a “las entidades financieras que pertenezcan a los Grupos “B” y “C”” por “las entidades financieras que pertenezcan al Grupo “B””.

Finalmente, les informamos que oportunamente les haremos llegar las hojas que, en reemplazo de las oportunamente provistas, corresponde incorporar en las normas de la referencia.

Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Darío C. Stefanelli
Gerente Principal de Emisión
y Aplicaciones Normativas

Agustín Torcassi
Subgerente General
de Normas

ANEXO



B.C.R.A.	“Autoridades de entidades financieras”	Anexo a la Com. “A” 6475
----------	--	--------------------------------

Sección 4. Separación de funciones ejecutivas y de administración.

La separación de funciones ejecutivas y de administración deberá realizarse en función del grupo en el que resulte encuadrada la entidad financiera conforme a la clasificación prevista en el punto 4.1. y en orden a lo establecido en el punto 4.2.

A estos fines se entenderán por funciones de administración aquellas propias del Directorio –o autoridad equivalente de la entidad financiera– y por funciones ejecutivas a las que se refieran a la implementación de las políticas que fije el órgano de administración, tales como la función del gerente general, director ejecutivo y gerentes, y que impliquen una relación de subordinación funcional respecto del presidente (o autoridad equivalente) de la entidad.

4.1. Clasificación de las entidades.

4.1.1. Grupo A: integrado por aquellas entidades en las cuales el importe de sus activos es mayor o igual al 1 % del total de los activos del sistema financiero. A efectos del cómputo de este indicador se considerará el promedio de los activos correspondientes a los meses de julio, agosto y septiembre del año anterior, conforme a los datos que surjan del correspondiente régimen informativo.

4.1.2. Grupo B: integrado por las entidades financieras que no estén comprendidas en el Grupo A.

El indicador previsto en el punto 4.1.1. se considerará en forma individual, excepto para las entidades financieras controlantes sujetas a supervisión consolidada, en cuyo caso se computará sobre base consolidada mensual.

Las entidades que se encuentren comprendidas en el Grupo “A” y su indicador pase a ubicarse entre 1 % y 0,50 % inclusive permanecerán en el Grupo “A” en el año calendario siguiente y sólo serán encuadradas en el Grupo “B” si –para el año calendario subsiguiente– dicho indicador continúa siendo inferior a 1 %.

En los casos en que las entidades financieras se encuentren comprendidas en el Grupo “B” y su indicador pase a ubicarse entre 1 % y 1,5 % inclusive permanecerán en el Grupo “B” en el año calendario siguiente y sólo serán encuadradas en el Grupo “A” si –para el año calendario subsiguiente– dicho indicador continúa siendo mayor o igual al 1 %.

4.2. Separación de funciones ejecutivas y de administración.

4.2.1. Entidades del Grupo “A”: deberá existir separación entre las funciones ejecutivas y de administración.

4.2.2. Entidades del Grupo “B”: no se requerirá la separación de funciones ejecutivas y de administración.



4.3. Periodicidad.

La clasificación de la entidad en los grupos indicados en el punto 4.1. se realizará una vez por año y regirá para el año calendario siguiente al de cómputo. La Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias (SEFyC) publicará anualmente el listado de entidades financieras clasificadas en el Grupo "A".

4.4 Intervención de la SEFyC.

Para aquellas entidades en las cuales los directores cumplan funciones ejecutivas, si luego de transcurrido un año en el desempeño de dichas funciones la SEFyC advierte cambios sustancialmente desfavorables en los controles internos de la entidad, ello podrá dar lugar al cese de esa función ejecutiva, sin que implique que la persona involucrada deba necesariamente concluir su mandato de director.

4.5. Entidades financieras públicas.

Las entidades financieras públicas –definidas en el punto 1.3. de las normas sobre "Autorización y composición del capital de entidades financieras"–, cualquiera sea el grupo al cual pertenezcan, deberán tener separación entre las funciones ejecutivas y de administración.

4.6. Nuevas entidades.

Las nuevas entidades financieras se considerarán comprendidas en el Grupo "B" –punto 4.1.2.– hasta que cuenten con la información necesaria para realizar el cálculo previsto en el punto 4.1.1.

Al momento de realización de la respectiva asamblea o reunión del órgano de fiscalización, según corresponda, en la cual se designe a las personas propuestas para desempeñarse en el órgano de administración, se deberá dejar constancia en actas de que con las personas propuestas no se incumple con estas disposiciones.